



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESCENARIOS PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LA RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS; SE APRUEBA EL LISTADO DE SEÑALES QUE PODRÁN UTILIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REFERIDA OBLIGACIÓN Y SE TOMA NOTA RESPECTO DEL ESCENARIO AL QUE SE APEGARÁN CON MOTIVO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRAN DURANTE DOS MIL VEINTIDÓS

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| CRT/Comité | Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral. |
| CPEUM/Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| IFT | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| INE/Instituto | Instituto Nacional Electoral. |
| JGE | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| LGIFE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos. |
| Lineamientos de Retransmisión | Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. |
| Reglamento | Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |



Antecedentes

- I. **Primer acuerdo de pauta especial para televisión restringida satelital.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en su décima primera sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, mismo que en su punto de acuerdo CUARTO señalaba lo siguiente:

“CUARTO. La pauta para el Proceso Electoral Federal será elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el IFT, las condiciones bajo los cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a la que se refiere el punto anterior.”

- II. **Oficio aclaratorio.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el titular de la DEPPP suscribió el oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014, en alcance a la notificación del acuerdo INE/ACRT/20/2014, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHIMT-TV, Canal 7, XHIMT-TDT, Canal 24, XHDF-TV, Canal 13, XHDF-TDT, Canal 25, en el entonces Distrito Federal, mediante el cual se le informa la pauta correspondiente al proceso electoral federal para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales federales. Ello a efecto de que acordara con los concesionarios de televisión restringida satelital, en los términos que determinara el IFT, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán la pauta en cuestión.
- III. **Respuesta a consulta.** El nueve de enero de dos mil quince, en la segunda sesión especial, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el cual se da respuesta a la consulta presentada por “Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”, representada por el Licenciado Adrián Ortega Navarrete, mediante el escrito de fecha siete de enero de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/02/2015.



- IV. **Impugnación a las determinaciones del CRT.** El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados, mediante el cual revocó el acuerdo INE/ACRT/02/2015 y el oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014 y modificó el acuerdo INE/ACRT/20/2014.
- V. **Acatamiento del CRT.** El tres de marzo de dos mil quince, en su quinta sesión especial, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015”*, identificado con la clave INE/ACRT/13/2015.
- VI. **Acatamiento del Consejo General.** El veintiséis de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados”*, identificado con la clave INE/CG119/2015.
- VII. **Impugnación al Acuerdo del Consejo General.** El dieciséis de abril de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída al expediente SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP113-2015 y SUP-RAP-114/2015 acumulados, mediante el cual revocó en parte el acuerdo INE/CG119/2015.
- VIII. **Acatamiento del Consejo General.** El veintidós de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se acata lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver las recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP113-2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados”* identificado como INE/CG211/2015.



- IX. **Confirmación del Acuerdo del Consejo General.** El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia recaída al expediente SUP-RAP-174/2015 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo señalado en el antecedente previo.
- X. **Acuerdo de escenarios para concesionarios satelitales para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.** Con motivo del proceso electoral para la elección de Diputados Constituyentes para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y los procesos electorales locales con jornada electoral en 2016, en la quinta sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil dieciséis”* identificado con la clave INE/ACRT/16/2016.
- XI. **Confirmación del Acuerdo del CRT.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-116/2016 y acumulados, la Sala Superior confirmó el Acuerdo citado en el antecedente previo.
- XII. **Primera sentencia de la Sala Especializada.** El cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Especializada resolvió la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-112/2016, en el que resolvió que no era posible tener por acreditado el incumplimiento a la normativa electoral por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. al no haber retransmitido las señales de los canales 22 y 11 con los promocionales relativos a los partidos políticos y autoridades electorales, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales 22 y 11; por tanto, la Sala Especializada conminó al Instituto y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades, cumplan con los parámetros establecidos en la CPEUM y en las leyes aplicables en la materia.



- XIII. **Segunda sentencia de la Sala Especializada.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Especializada resolvió la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-119/2016, en el que resolvió que no era posible tener por acreditado el incumplimiento a la normativa electoral por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., al no haber retransmitido las señales de los canales 2, 5, 7, 13, 11 y 22 con los promocionales relativos a los partidos políticos y autoridades electorales, toda vez que conforme a las particularidades del presente caso, la citada retransmisión se llevó a cabo en los términos y con las características de las señales que le fueron proporcionadas a dicha televisora satelital por parte de las concesionarias de los citados canales; por tanto, la Sala Especializada conminó al Instituto y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades, cumplan con los parámetros establecidos en la CPEUM y en las leyes aplicables en la materia.
- XIV. **Acuerdo de pauta especial para concesionarios satelitales para el PEL 2017-2018.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil diecisiete”*, identificado con la clave INE/ACRT/03/2017.
- XV. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del IFT aprobó el Acuerdo mediante el cual *“[...] actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.”* Dicho instrumento fue publicado en el DOF el cinco de julio de diecinueve.



XVI. **Acuerdo de Satelital para el PEL 2019-2020.** El veintiséis de marzo de dos mil veinte, en la tercera sesión ordinaria, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil veinte”, identificado con la clave INE/ACRT/05/2020.

XVII. **Aprobación del Plan Integral y los Calendarios de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas” identificado con la clave INE/CG1421/2021.

XVIII. **Facultad de atracción del INE.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la *Resolución [...] por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas*, identificada con la clave INE/CG1601/2021. En el punto resolutivo PRIMERO se establece lo siguiente:

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, conforme a los siguientes calendarios:

| Entidades | Fecha fin de precampaña | Fecha fin para solicitar apoyo de la ciudadanía |
|---|--------------------------------|--|
| Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas | Jueves, 10 de febrero de 2022 | Jueves, 10 de febrero de 2022 |



XIX. **Mapas de Cobertura y Catálogo Nacional.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en la décima primera sesión ordinaria, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los Mapas de Cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales 2021-2022 y el periodo ordinario durante 2022 y se actualiza el Catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas”, identificado con la clave INE/ACRT/47/2021.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución; 30, párrafo 1, inciso i), 31, párrafo 1; 160, párrafo 1 de la LGIPE y 7, numeral 3, del Reglamento, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como de la asignación de tiempos para sus propios fines y los de las autoridades electorales. Es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Como lo señalan los artículos 1, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los artículos 162 de la LEGIPE y 4, numeral 2 del Reglamento disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la JGE; de la DEPP; del Comité; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.



4. De conformidad con los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d) y 6, numeral 2, incisos c), h) e i) del Reglamento, este Comité cuenta con facultades para conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; interpretar la ley y el Reglamento; resolver las consultas respecto a los asuntos de la materia y como consecuencia de ello hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital.

Obligaciones de Concesionarios de Televisión Restringida Satelital

5. El artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de los suscriptores y usuarios se realiza utilizando uno o más satélites.
6. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general y reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva, la radiodifundida y la restringida en sus dos modalidades: terrenal y satelital.

En ese sentido, el artículo 164 de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, obligación conocida como *Must Carry*.



7. El Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 estableció la obligación, replicada en los artículos 165 de la LFTR y 6 de los Lineamientos de Retransmisión, de los concesionarios televisión restringida vía satélite de retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional únicamente dentro de la misma zona de cobertura geográfica en que dichas señales son radiodifundidas, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, además de las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.

En ese sentido, para la aprobación de los Lineamientos de Retransmisión, el 27 de febrero de 2014, el IFT señaló que la obligación de sólo retransmitir las señales cobertura en al menos 50% del territorio nacional se debe a que existe un régimen específico de los concesionarios satelitales debido a su naturaleza, características técnicas, geográficas y económicas particulares. En consecuencia, el IFT debe publicar en su sitio en Internet el listado de las localidades donde dichas señales son radiodifundidas.

8. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes y a los Lineamientos de Retransmisión, las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en 75% o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el 50% o más del territorio nacional y son las siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- IMAGEN TV

En la definición establecida en el artículo 3 de los Lineamientos de Retransmisión se señala que lo anterior no implica considerar únicamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino a cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.



9. A su vez, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, que coinciden con las transmitidas por las estaciones de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las señales multiprogramadas en dichos canales:

| Instituciones Públicas Federales | | | | |
|--|---------------------------|---------------|--------------|----------------------|
| Concesionario | Nombre la estación | Siglas | Canal | Canal virtual |
| Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos | Canal del Congreso | XHHCU-TDT | 18 | 45.1 |
| Instituto Politécnico Nacional | Canal Once | XEIPN-TDT | 33 | 11.1 y 11.2 |
| Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano | Canal Catorce | XHSPR-TDT | 30 | 14.1 |
| Televisión Metropolitana S.A. de C. V. | Canal 22.1 | XEIMT-TDT | 23 | 22.1 y 22.2 |
| Universidad Nacional Autónoma de México | TVUNAM | XHUNAM-TDT | 20 | 20.1 |

10. No obstante, el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos Generales establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas de 50% o más de cobertura del territorio nacional de mayor audiencia.

Sin embargo, el párrafo cuarto del artículo 6 de los Lineamientos Generales precisa que, sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria, las incluirían sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas será optativa su retransmisión y, si el concesionario de televisión restringida satelital decide retransmitirlo, deberá sujetarse a lo previsto en el presente Acuerdo.

11. Ahora bien, en materia electoral, el artículo 183, párrafos 6 y 7 de la LGIPE y 48, numerales 1, 3 y 6 del Reglamento disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de



la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

También establece que las transmisiones en los servicios de televisión restringida deben suprimir, durante los periodos de campaña, los mensajes de propaganda gubernamental y, adicionalmente, que los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el Reglamento.

12. Es por todo lo anterior que, a fin de generar certeza sobre la forma en que los concesionarios de televisión restringida satelital habrán de cumplir con sus obligaciones, en el presente Acuerdo se aprueban los listados de canales de televisión radiodifundida que pueden retransmitir esos concesionarios, tanto para el periodo de campaña como para el periodo de reflexión y la jornada electoral.

Criterios de la Sala Superior

13. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-3/2015 y acumulada, la Sala Superior estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen las siguientes obligaciones:
 - Permitir a los de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
 - Entregar la señal a los concesionarios de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria;
 - Colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital que estén en posibilidades de cumplir con sus obligaciones en materia electoral, y
 - Arribar a acuerdos justos y proporcionales con todos los concesionarios.



Respecto de la forma, términos y procedimientos la sentencia referida señaló que, la autoridad electoral deberá observar las siguientes consideraciones:

- El INE por conducto de sus órganos competentes tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la pauta electoral durante los procesos electorales;
 - El Instituto tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento quede al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares;
 - La autoridad electoral nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, debe establecer las directrices o lineamientos necesarios que permitan un adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia electoral. Ello, sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados; y
 - Si bien es cierto que los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a dar cumplimiento al pauta aprobado por el Instituto, también lo es que necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de manera adecuada.
14. Adicionalmente, en la sentencia referida se refuerza la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda, razón por la cual, aun cuando las señales que los concesionarios de televisión restringida satelital retransmiten habitualmente son las originadas en la Ciudad de México, ello no implica que no puedan retransmitir alguna señal originada en otra entidad. Por tanto, en el presente Acuerdo se pretende dotar de certeza para que los concesionarios de televisión restringida satelital coadyuven al cumplimiento de la normatividad en materia electoral.

Por lo anterior, resulta preciso que este Comité, en el ejercicio de la tutela de los principios de legalidad y equidad de los procesos electorales, plantee los escenarios posibles para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las obligaciones previstas en materia de telecomunicaciones y electoral.



Criterios de la Sala Regional Especializada

15. De igual forma, es menester de esta autoridad recoger los argumentos que la Sala Especializada expresó en las sentencias que recayeron a los expedientes SRE-PSC-112/2016 y SRE-PSC-119/2016.

En ellos, la Sala Especializada señaló que la autoridad administrativa debe verificar que las comunicaciones de las concesionarias de televisión abierta cumplan con los parámetros solicitados por los concesionarios satelitales.

Adicionalmente, la Sala Especializada sostuvo que las obligaciones previstas en el presente Acuerdo únicamente son aplicables durante el periodo de campañas electorales, reflexión y jornadas electorales. Posteriormente, los concesionarios de televisión satelital estarán en la posibilidad de retomar la retransmisión de sus señales como lo hacen habitualmente.

16. Es así que mediante el presente Acuerdo se aprobarán dos listados:

- a) el aplicable al periodo de campañas electorales de los procesos electorales locales en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; y
- b) el aplicable a los periodos de reflexión y jornada electoral de dichos procesos electorales locales.

En relación con el listado indicado en el inciso a), el propósito consiste en que, a nivel nacional, la señal retransmitida por los concesionarios de televisión restringida satelital debe cumplir con dos requisitos: 1) que contenga una pauta de periodo ordinario con mensajes genéricos, y 2) que excluya promocionales de propaganda gubernamental.

Por otro lado, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, las señales incluidas en el listado del inciso b) no retransmitirán promocionales de partidos políticos ni de propaganda gubernamental, con lo que se busca velar por el principio de equidad en la contienda y propiciar la reflexión del electorado para el ejercicio del voto el día de la jornada electoral. Esas señales serán las originadas en las entidades con proceso electoral local, es decir, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo o Tamaulipas.



17. Ahora bien, con la finalidad de dotar de certeza al presente Acuerdo, resulta importante mencionar el inicio del periodo de campañas, periodo de reflexión y jornada electoral, para que los sujetos obligados cumplan con lo establecido en este instrumento.

| Entidad | Campaña | | Periodo de reflexión | Jornada electoral |
|----------------|--------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------|
| Aguascalientes | 3 de abril al 1 de junio | | 2 al 4 de junio | 5 de junio |
| Durango | Gubernatura | 3 de abril al 1 de junio | | |
| | Ayuntamientos | 13 de abril al 1 de junio | | |
| Hidalgo | 3 de abril al 1 de junio | | | |
| Oaxaca | 3 de abril al 1 de junio | | | |
| Quintana Roo | Gubernatura | 3 de abril al 1 de junio | | |
| | Diputaciones | 18 de abril al 1 de junio | | |
| Tamaulipas | 3 de abril al 1 de junio | | | |

Dado lo anterior, este Comité acuerda que las señales correspondientes al periodo de campaña, incluidas en el listado referido en el inciso a) del considerando 16, se retransmitan a partir del tres de abril y hasta el primero de junio de dos mil veintidós; mientras que las señales correspondientes al periodo de reflexión y jornada electoral, incluidas en el listado referido en el inciso b) del considerando 16, se retransmitan del dos al cinco de junio de dos mil veintidós.

Medios para que la autoridad administrativa verifique el cumplimiento

18. Para efecto de determinar el cumplimiento respecto de la retransmisión de los concesionarios de televisión restringida satelital, la DEPPP deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- El monitoreo aleatorio realizado conforme al Acuerdo INE/ACRT/59/2020 de las señales de televisión restringida satelital;
 - El monitoreo de televisión radiodifundida;
 - El pautado correspondiente a las emisoras que integren el listado del cual los concesionarios de televisión restringida satelital podrán retransmitir las señales a que se encuentren obligados;



- d) Las órdenes de transmisión que, en su caso, reciban los concesionarios de televisión radiodifundida;
- e) El pautado correspondiente a los canales de televisión de las entidades en las que se lleve a cabo un proceso electoral.

Con lo anterior, en el caso de que la DEPPP detecte algún incumplimiento, de manera inmediata deberá hacerlo del conocimiento de los concesionarios de televisión restringida satelital y requerir a los sujetos obligados a fin de que se retransmita la señal adecuada.

Escenarios posibles para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión.

19. Al respecto, en virtud de que actualmente no se celebra un proceso electoral federal, conviene precisar que, de los tres escenarios planteados en el Acuerdo referido en el Antecedente V, para que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de retransmisión, resultan aplicables los dos siguientes para el periodo comprendido entre el tres de abril y el primero de junio de dos mil veintidós:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que, en su caso se difunda,¹ con el fin de velar por la equidad en la contienda electoral.
- b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y, segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso. El listado de las señales que cumplen con estas condiciones, mencionado en el inciso a) del considerando 16, se anexa al presente Acuerdo y forma parte de este.

¹ El artículo 3, fracción I de los Lineamientos de Retransmisión dispone que el Bloqueo es la acción que lleva a cabo el concesionario de televisión restringida vía satélite mediante la programación de los equipos decodificadores para evitar la recepción de un canal de programación durante un tiempo determinado.



Ambos escenarios aseguran que, durante el periodo de campaña de las entidades en donde se celebra proceso electoral, en las señales que se difundan a través de los servicios de televisión restringida satelital que tienen cobertura nacional sea suspendida la difusión de propaganda gubernamental.

20. Por su parte, durante el periodo comprendido del dos al cinco de junio de dos mil veintidós, resultará aplicable un solo escenario:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las seis entidades con proceso electoral, es decir, Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo o Tamaulipas, conforme al listado mencionado en el inciso b) del considerando 16, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Este escenario asegura que, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, la ciudadanía de las seis entidades mencionadas no se vea expuesta a promocionales de partidos políticos ni a la propaganda gubernamental.

Fundamentos para emitir el acuerdo:

| |
|--|
| <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| 41, Base III, Apartados A, B y Base V |
| <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> |
| 1, párrafos 1 y 2; 2, párrafo 1, incisos b) y c); 30, párrafo 1, inciso i); 31, párrafo 1; 160, párrafos 1 y 2; 162; 183, párrafos 6 y 7; 184, párrafo 1, inciso a) |
| <i>Ley General de Partidos Políticos</i> |
| 49 |
| <i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</i> |
| Artículos 164; 165 |
| <i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i> |
| Artículos 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d); 6, numeral 2, incisos c), h) e i); 7, numeral 3 y 48, numerales 1, 3 y 6 |
| <i>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.</i> |
| Artículos 3; 6 y 12 |



En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueban los siguientes escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con las obligaciones que en materia de retransmisión le imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y electoral, durante el periodo comprendido del tres de abril al cinco de junio de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

Durante el periodo del tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario y bloquear la propaganda gubernamental que en su caso se difunda.
- b) Retransmitir una señal radiodifundida que cumpla con dos condiciones: primera, que sea de alguna entidad federativa que se encuentre en periodo ordinario; y segunda, que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de medios de alguna otra entidad con proceso electoral en curso.

Durante el periodo del dos al cinco de junio de dos mil veintidós:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las seis entidades con proceso electoral, es decir, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo o Tamaulipas.

Adicionalmente, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida algún otro esquema que permita el cumplimiento de las obligaciones que en materia de retransmisión les imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y electoral.



SEGUNDO.- Se aprueban los listados de emisoras que cumplen con los criterios del escenario b) para el periodo de campaña y del escenario a) para el periodo de reflexión y jornada electoral, establecidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO, y que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., y Grupo W COM, S.A. de C.V.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión a que notifique el presente Acuerdo a los concesionarios de televisión abierta, respecto de los canales de televisión identificados con los nombres comerciales “Canal de las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Siete”, “Azteca Uno”, “ADN 40”, “Imagen TV” y “A+”, de las Instituciones Públicas Federales: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto Politécnico Nacional; Televisión Metropolitana, así como al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los concesionarios Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., y Grupo W COM, S.A. de C.V., deberán manifestar por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar tres días hábiles después de notificado el presente Acuerdo, a cuál de los escenarios referidos en el Punto de Acuerdo PRIMERO se apegarán y, en su caso, las señales que habrán de retransmitir.

SEXTO.- Una vez que los concesionarios de televisión satelital elijan y manifiesten los canales de televisión que retransmitirán, le deberá ser notificada la pauta electoral correspondiente a dichos canales radiodifundidos, con el fin de generar certeza sobre la retransmisión de las señales.



INE/ACRT/33/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÉPTIMO.- En el supuesto de que los concesionarios opten por un escenario diverso, deberán informarlo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que sea validado por este Comité de Radio y Televisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el quince de marzo de dos mil veintidós, por consenso de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México, y Morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-Kib Espadas Ancona, y de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA
Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de
Prerrogativas y Partidos Políticos

